

563



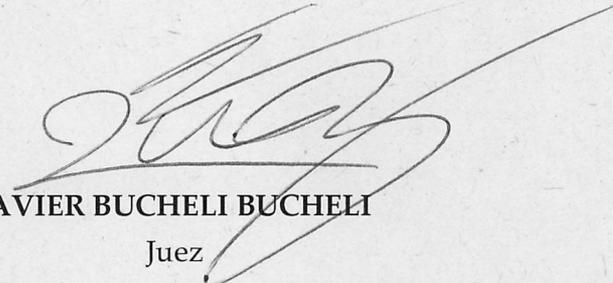
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520180068599

Mediante escrito que antecede el deudor reitera su solicitud de levantar medidas cautelares, lo cual fue resuelto mediante auto del 26 de agosto de 2022, cuyo auto **se encuentra ejecutoriado** y al que deberá estarse a lo decidido. Valga destacar que las solicitudes de aclaración y recursos de reposición, debieron presentarse en el término de la ejecutoria de dicha providencia, el cual, finalizó el pasado 2 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 2 OCT 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

292



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520200002400

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **INDICARLE** a la liquidadora que la relación definitiva de acreencias ya obra en el expediente a folio 161, y por ende no hay lugar a actualizar o relacionar nuevamente el listado de los acreedores.

2.- **REQUERIR** a la liquidadora para que proceda a realizar la publicación en prensa ordenada en el numeral 3° del auto de apertura No. 121 del 28 de enero de 2020, así como a presentar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor conforme lo indicado en el numeral 4° de dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

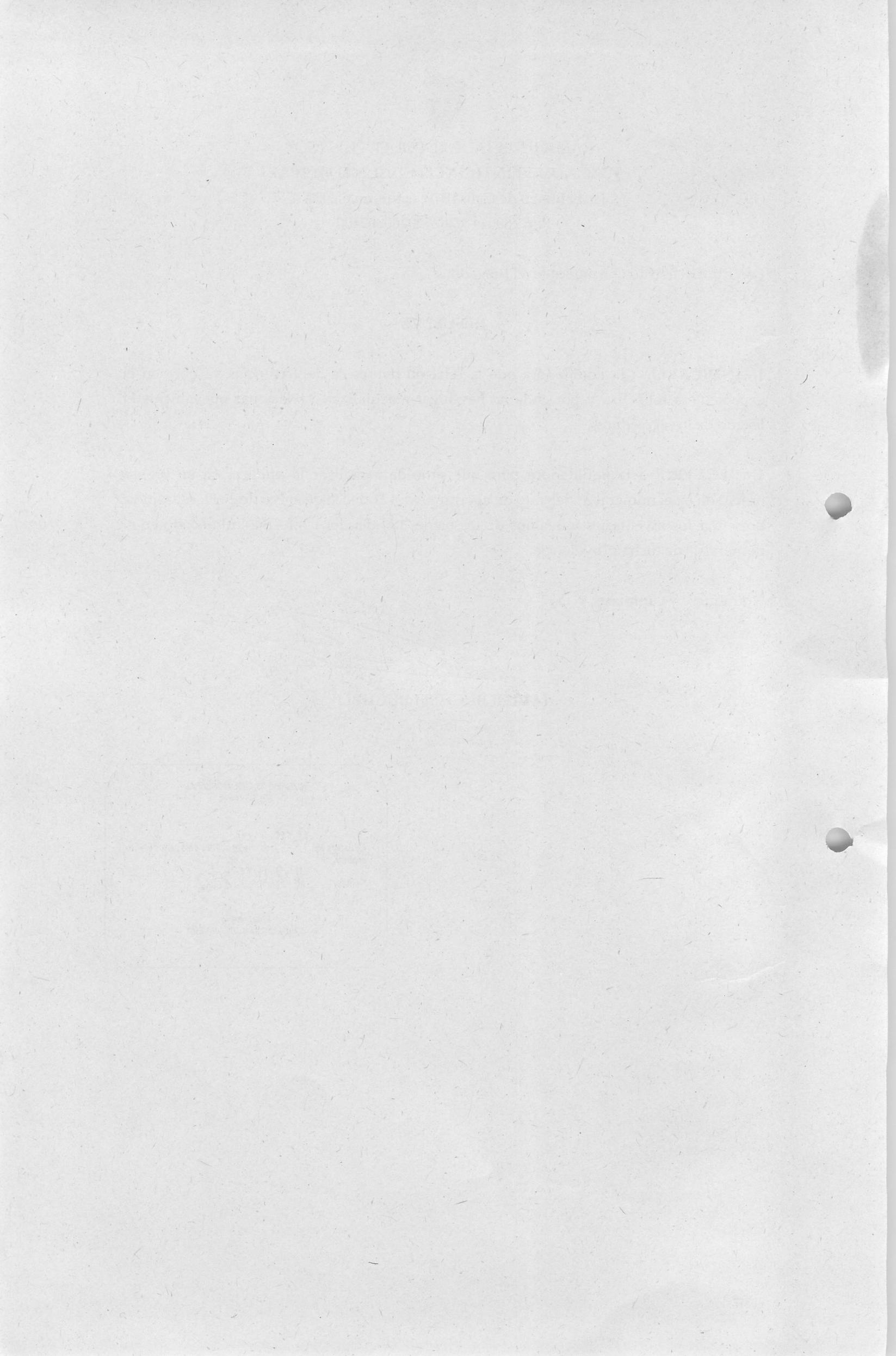
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200053000

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

El apoderado general de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, allega escrito mediante el cual aporta el comprobante de la transferencia electrónica realizada a la parte demandante para dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia desarrollada el día 03 de marzo de 2022, la cual se **AGREGARÁ** al expediente para que obre y conste.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli'.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 184 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Octubre de 2022.

Ref. 76001400302520210003100

El insolvente Carlos Humberto Chavarro, allega escrito mediante el cual confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad **Defensas Legales S.A.S.** representada legalmente por la señora Paula Andrea Cancino Rentería, por cuanto esta instancia judicial resolverá favorablemente la solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la sociedad **Defensas Legales S.A.S.** representada legalmente por la señora Paula Andrea Cancino Rentería, para actuar como apoderado del señor Carlos Humberto Chavarro, conforme a las voces del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210016000

Auto Interlocutorio No. 2422.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Fondo de Empleados Médicos de Colombia –PROMEDICO-** contra **Javier Cediél Gómez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) Las sumas de dinero correspondientes a la cuota de ene-19 y hasta la cuota de feb-21 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda junto con los intereses mora allí señalados y, 2) Por la suma de \$1.155.321 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, lo mismo que los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Fondo de Empleados Médicos de Colombia –PROMEDICO-** contra **Javier Cediél Gómez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$1.300.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210016000

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

La Dirección Personal– Sección de Nómina del Ejército Nacional da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por esta instancia judicial, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a light blue grid background.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 184 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520210040700

De la revisión del expediente y del acta de notificación personal que antecede, se observa que el demandado **Edwin Douglas Gironza Rojas**, fue notificado de forma personal en las instalaciones de este despacho judicial. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado desde el día 25 de agosto de 2022. Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho para el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210072300

Mediante escrito que antecede, la sociedad Caliparking Multiser S.A.S, informó nuevamente que el vehículo identificado con la placa FWS 728 de propiedad del señor Jeason Andrés Zamudio Rojas, se encuentra en dichas instalaciones desde el pasado 29 de junio de 2022.

Revisado el anterior informe, se requiere nuevamente a la parte actora Finesa S.A. a efectos que se sirva diligenciar los oficios 638 y 639 del 19 de julio de 2022 ante la Policía Nacional y el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en los cuales se comunicó que *“mediante Auto Interlocutorio No.1695 del 11 de julio de 2022 dictado en el asunto en referencia, este Juzgado DECRETO EL LEVANTAMIENTO de la orden de decomiso sobre el vehículo automotor de placa FWS 728de propiedad del señor JEASONANDRÉS ZAMUDIO ROJAS...”* Los referidos oficios fueron entregados a los correos electrónicos suministrados por el apoderado del acreedor garantizado el día 19 de julio de 2022, recepcion@jorgenaranjo.com.co; orlandos@jorgenaranjo.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210073900

En virtud al escrito que antecede, y en aras de proseguir con el trámite de este asunto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- REQUERIR a la Coordinación de Mesa de Ayuda Protección de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (protecciondedatos@registraduria.gov.co), para que informe a este Juzgado, si es posible la expedición de copias de algunos registros civiles de nacimiento y defunción que se requieren dentro de este proceso de sucesión, contando únicamente con el nombre completo de las personas cuyos registros se necesitan, ya que, conforme a la manifestación de la parte demandante, éste no conoce sus respectivos números de cédulas.

2.- REQUERIR al demandante para que informe al Despacho, qué gestiones ha realizado de cara a averiguar los números de documento de las personas cuyos registros civiles se requiere para continuar con el trámite de esta sucesión.

3.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir lo ordenado en el numeral 13° del auto de apertura de esta sucesión. Para tal efecto, líbrese por secretaría el oficio respectivo a la DIAN.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 184 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210097200

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

El Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio CYN/004/1700/2022 del 05 de septiembre de 2022, da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por esta instancia judicial, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a horizontal line.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 184 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210098700

Auto interlocutorio No. 2308

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que se realizó el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **FINESA S.A.** contra **JHON JAIRO BETANCOURT RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **UGQ-467** denunciado como de propiedad del señor **JHON JAIRO BETANCOURT RODRIGUEZ**.
Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220001500

Auto interlocutorio No. 2433

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 25 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Nelson Torres** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220012700

Auto Interlocutorio No. 2419.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **Carmen Andrea Hurtado**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$6.086.182 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **Carmen Andrea Hurtado**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$400.000**.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220022300

Auto interlocutorio No. 2434

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 94 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Mabel Manuela Martínez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220045400

Revisado el memorial allegado al expediente, acerca de la notificación personal bajo el artículo 291 del C. G. P. al demandado Walter Arturo Arcila Collazos a la dirección física Calle 11 A No.55 A – 55 Apto 202, sin la evidencia requerida por la norma en cuestión, en especial, la certificación de la empresa de correos sobre la entrega de la notificación, dejando constancia que en la misma reside o labora la parte a notificar, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220050200

Auto Interlocutorio No. 2420.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Popular S.A.** contra **Juan Camilo Boya Velasco**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$35.097.884 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco Popular S.A.** contra **Juan Camilo Boya Velasco**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.100.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00527 00
Auto Interlocutorio No. 2307

Mediante escrito que antecede la señora Dahiana Ortiz Hernández, en calidad de representante legal de La Sociedad Caliparking Multiser, aportó documentación mediante la cual informa que el vehículo de placa **IZP 201** de propiedad del señor José Alexander Panadero Muñoz se encuentra inmovilizado en el referido parqueadero desde el día 27 de septiembre de 2022.

Como quiera que, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **IZP 201**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE ALEXANDER PANADERO MUÑOZ**, por trámite concluido

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **IZP 201** denunciado como de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER PANADERO MUÑOZ**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **IZP 201** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220053700

Previa revisión de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se observa que no se aportó el acuse de recibido del correo electrónico. Por lo tanto, no se tendrá dicha notificación como válida.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$12.000
2	Guía envío	\$12.000
3	Agencias en Derecho	\$200.000
	Total Costas Procesales	\$224.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220054000

Cali, 10 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 184 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220055900

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., dirigidos a la Calle 53 cra 98-91 Torre 03 apto 201B, por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas para los demandados Mildre Ximena Flórez Rosendo, Jesús Fernando Domínguez y Jesús María Domínguez Arce en la dirección física Calle 53 No. 98 - 91 Torre 03 Apartamento 201 Cali.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220064700

Auto interlocutorio No. 2309

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que se realizó el pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE ISMAEL DIAZ POTES**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **IVM990** denunciado como de propiedad del señor **JORGE ISMAEL DIAZ POTES**.

Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago Cali, 10 de octubre de 2022
Radicación No. 76001400302520220069400
Auto Interlocutorio No. 2421.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220070300

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de este auto, se sirva allegar la caución judicial fijada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, so pena de negar la solicitud de medidas cautelares (Inciso 3° del artículo 117 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 184 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220074800

Auto interlocutorio No. 2431

Mediante el auto inadmisorio, se expuso entre otras, la siguiente causal:

*“- No se allega la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito **por las partes** conforme lo enunciado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. o, en caso de que la causal para la restitución se derive de un contrato distinto, en los mismos términos, deberá aportar la prueba documental del contrato o convenio por medio del **cual el demandante entregó la tenencia del bien objeto restitución a la demandada.**”*

Para subsanar lo anterior, el extremo activo indicó lo siguiente: *“no se allega la prueba documental del contrato de arrendamiento porque se trató de un acuerdo verbal entre las partes. Se allega prueba documental consistente en declaración extra juicio ante la Notaría Quince de Cali de parte del señor MARIO MELO BETANCOURTH como prueba testimonial sumaria conforme al Art. 384 numeral 1° CGP.*

Mi poderdante ante la situación mencionada, decide dar el inmueble de su propiedad en comodato (Adjunto contrato de comodato y Declaración jurada ante la notaría 15 de Cali) al señor MARIO MELO BETANCOURTH con el fin de adelantar este proceso, y tal como se expresa en el hecho No. 17 La Señora MARTHA LUCIA ESCUDERO no le permite al comodatario cumplir con lo estipulado en el contrato”

Sea lo primero destacar que, con el escrito de subsanación el demandante no aportó el contrato de comodato ni la declaración extrajudicial que anuncia haber anexado, sin perjuicio de ello, se observa que tales documentos ya obraban anexados con la demanda.

Ahora bien, debe decirse que los prenombrados documentos no corresponden a la prueba requerida en la causal de inadmisión. Por un lado, porque el Despacho fue muy claro en señalar que se requería la prueba del contrato en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., esto es la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario. Expresión que, aplicarlo a cualquier otro contrato de tenencia de bienes, debe concluirse igualmente que el mismo debe haber sido celebrado por el demandado (Art. 385 del C.G.P.).

Sin embargo, el demandante insiste en que la prueba de su contrato es el comodato celebrado con el tercero Mario Melo Betancourth, cuando tal aseveración desdibujaría por completo lo señalado en el inciso 1° del artículo 384 del C.G.P., según el cual, el proceso de restitución de inmueble arrendado se instituye sobre la base de que *“el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”*, esto es, que la prueba del contrato de tenencia debe provenir de **ambas partes**, y no del demandante con un tercero como aquí se sostiene.

De otra parte, la declaración extra juicio rendida por el señor Mario Melo Betancourth en la Notaría 15 de Cali, no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 aplicable por remisión del artículo 385 del C.G.P., pues en dicha declaración se encuentran ausentes aspectos básicos que no permiten acreditar la existencia del contrato de comodato celebrado entre el demandante y la señora Martha Lucía Escudero, tales como las condiciones pactadas por los contratantes, la identificación del inmueble objeto del comodato por su ubicación, así como la descripción y el lugar de la “pieza” de ese inmueble, que el demandante le dio en comodato a la demandada, además de estar indeterminada la fecha de su celebración, pues se habla del año 2009, sin indicar por lo menos, en que mes.

Aunado a lo anterior, si partimos de que el inciso 2° del artículo 2200 del Código Civil establece que el contrato de comodato “no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”, era menester igualmente que en la declaración extrajudicial del testigo se acreditara los aspectos de modo, tiempo y lugar en que el demandante le entregó el bien a la demandada, aspecto sin el cual, no se puede tener por perfeccionado el comodato, dado que se trata de un contrato real.

En consecuencia, no puede tenerse por subsanada la presente demanda. Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220076600

Auto interlocutorio No. 2366

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Pedro Andrés Vélez Castro**, contra **Rubry Katherine Martinez Serna** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$4.500.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Alma Roció Varela Reina**, para que actúe de conformidad al endoso otorgado para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220077400

Auto Interlocutorio No. 2432

Cali, 10 de octubre de 2022

Revisada la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 26 C.G.P. establece que la cuantía se determinará por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones de la demanda fue fijada por el demandante en la suma de **\$189.205.990**, la cual, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., es catalogada como de mayor cuantía, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. el cual reza que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, en virtud a su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **184** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

12 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA